

1) *Se declara que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 79/923/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1979, relativa a la calidad exigida a las aguas para cría de moluscos:*

— *al no haber procedido a efectuar una declaración de las aguas que requieren protección o mejora para permitir la vida y el crecimiento de los moluscos, con arreglo al artículo 4 de la Directiva 79/923/CEE;*

— *al no haber establecido programas para reducir la contaminación conforme al artículo 5 de la Directiva 79/923/CEE, y*

— *al no haber fijado valores para los parámetros indicados en los puntos 8 y 9 del anexo de la Directiva 79/923/CEE, con excepción de los relativos al mercurio y al plomo, con arreglo al artículo 3 de la Directiva 79/923/CEE.*

2) *Se condena en costas a la República Italiana.*

(¹) DO C 247 de 24.8.1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 4 de diciembre de 1997

en los asuntos acumulados C-253/96 a C-258/96 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Landesarbeitsgericht Hamm): Helmut Kampelmann y otros contra Landschaftsverband Westfalen-Lippe (C-253/96 a C-256/96), Stadtwerke Witten GmbH contra Andreas Schade (C-257/96) y Klaus Haseley contra Stadtwerke Altena GmbH (C-258/96) (¹)

(Información del trabajador — Directiva 91/533/CEE — Letra c) del apartado 2 del artículo 2)

(98/C 55/04)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos C-253/96 a C-258/96, que tienen por objeto unas peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, en aplicación del artículo 177 del Tratado CE, por el Landesarbeitsgericht Hamm (Alemania) y destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Helmut Kampelmann y otros y Landschaftsverband Westfalen-Lippe (C-253/96 a C-256/96), y entre Stadtwerke Witten GmbH y Andreas Schade (C-257/96) y entre Klaus Haseley y Stadtwerke Altena GmbH (C-258/96), una decisión prejudicial sobre la interpretación de la letra c) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 91/

533/CEE del Consejo, de 14 de octubre de 1991, relativa a la obligación del empresario de informar al trabajador acerca de las condiciones aplicables al contrato de trabajo o a la relación laboral (DO L 288 de 18.10.1991, p. 32, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. M. Wathelet (Ponente), Presidente de la Sala Primera, en función de Presidente de la Sala Quinta; J. C. Moitinho de Almeida, D. A. O. Edward, P. Jann y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesauró; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 4 de diciembre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *La comunicación a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 91/533/CEE del Consejo, de 14 de octubre de 1991, relativa a la obligación del empresario de informar al trabajador acerca de las condiciones aplicables al contrato de trabajo o a la relación laboral, en tanto que informa al trabajador sobre los elementos esenciales del contrato de trabajo o de la relación laboral y, en particular, sobre los elementos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 2, lleva aparejada una presunción de veracidad comparable a la que, en el ordenamiento jurídico interno, se atribuiría a un documento de este tipo emitido por el empresario y comunicado al trabajador. No obstante, deberá permitirse al empresario que aporte cualquier prueba en contrario y que demuestre, bien que los datos contenidos en la comunicación son falsos en sí mismos, bien que han resultado desmentidos por los hechos.*

2) *Los particulares pueden invocar directamente la letra c) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 91/533/CEE ante los órganos jurisdiccionales nacionales frente al Estado o a cualesquiera organismos o entidades que estén sometidos a la autoridad o al control del Estado o que dispongan de poderes exorbitantes en relación con los que se derivan de las normas aplicables en las relaciones entre particulares, bien cuando el Estado se haya abstenido de adaptar el Derecho nacional a la Directiva dentro del plazo previsto, bien cuando haya efectuado una adaptación incorrecta. El inciso ii) de la letra c) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 91/533/CEE se opone a que un Estado miembro, al adaptar su Derecho interno a esta disposición, permita que, con carácter general, el empresario circunscriba a la denominación de la actividad del trabajador la información que debe comunicar a éste.*

3) *El apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 91/533/CEE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que los Estados miembros puedan eximir al empresario de la obligación de informar por escrito al trabajador acerca de los elementos esenciales del contrato de trabajo o de la relación laboral, aunque el trabajador así lo solicite, cuando tales elementos hayan sido ya mencionados en un documento o contrato de trabajo anterior a la entrada en vigor de las medidas de adaptación del Derecho interno a la Directiva.*

(¹) DO C 294 de 5.10.1996.